



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 535-2017-ANA-AAA.TIT

Puno, 16 OCT 2017

### VISTO:

El Informe Técnico N° 014-2017-ANA-AAA.TIT.ALA-HU.AT/GMC, ingresado con C.U.T. N° 17820-2017, por medio del cual se remite la Notificación Nro. 057-2017-ANA-AAA-TIT.ALA.HU, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la Municipalidad Distrital de Huatasani, y;

### CONSIDERANDO:

**Que**, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídrica, mediante la Resolución N° 520-2017-ANA/TNRCH, del 31.08.2017, dispone: i) Declarar fundado el recurso de Apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Huatasani contra la Resolución Directoral N° 229-2017-ANA-AAA.TIT, ii) Declarando nula la Resolución Directoral N° 229-2017-ANA-AAA.TIT, y; iii) Dispone retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, notifique a la Municipalidad Distrital de Huatasani el Informe Técnico N° 014-2017-ANA-AAA.TIT.ALA.HU.AT/GMC.,

**Que**, a folios 93, obra el Memorando N° 1145-2017-ANA-AAA.TIT, disponiéndose que la Administración Local de Agua Huancané, notifique al administrado el Informe Final de Instrucción (Informe Técnico N° 014-2017-ANA-AAA.TIT.ALA.HU.AT/GMC), concretizándose con la Notificación N° 251-2017-ANA-AAA.TIT-ALA HU, la cual fuera debidamente recepcionada por mesa de partes de la Municipalidad Distrital Huatasani, con registro N° 1484;

**Que**, el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, precisa que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 274° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

**Que**, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por D.S. N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección -de ser el caso- para comprobar su verosimilitud.

**Que**, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que: El Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito.

**Que**, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el numeral 3) y 4) del artículo 230°, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad** que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Respecto al **Principio de Tipicidad**, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

**Que**, la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA que aprueba la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, promueve la mejor aplicación del procedimiento Administrativo Sancionador regulado en el Capítulo II del Título XII del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para determinar la responsabilidad administrativa por incurrir en infracciones a la legislación de recursos hídricos y de ser el caso, proceder a la imposición de sanciones, así como incorporar lineamientos para la tramitación de medidas cautelares y la celeridad en la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en el marco de competencia de la Autoridad Nacional del Agua;

**Que**, mediante la Notificación N° 057-2017-ANA-AAA TIT.ALA.HU, emitida el 16.02.2017 y debidamente recepcionado por mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Huatasani, en fecha 20.02.2017, por la Administración Local de Agua Huancané, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en contra del infractor mencionado líneas arriba, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo lo siguiente:

**...Según el acta de inspección ocular suscrita en fecha 10.02.2017, se ha constatado in situ, que la Municipalidad Distrital de Huatasani, viene realizando la disposición final de residuos sólidos, en el margen izquierdo del Rio Llache, en el sistema UTM (WGS -84), E - 410111 m y N-8332806 m; ubicado en la comunidad campesina de Quealli, Distrito de Huatasani, Provincia de Huancané y Región de Puno.**

Calificándolo en el artículo 120° numeral 10) de la Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos", arrojar residuos sólidos en cuerpos de agua naturales; y en el D.S. N° 01-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo 277° literal e) arrojar residuos sólidos en cuerpos de agua natural.

**Que**, respetando el Principio del Debido Procedimiento, se procedió a notificar a la infractora Municipalidad Distrital de Huatasani, el inicio del procedimiento sancionador, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contemplados

en la ley, para que realice sus descargos, a los hechos que se le imputa a título de cargo, a efectos de que ejerza su derecho a la legítima defensa y derecho a la contradicción, procediendo el administrado a recurrir mediante un escrito de fecha 27.02.2017, (fs. 50-51) con la finalidad de realizar el descargo respectivo, el mismo que fue presentado dentro del plazo legal, correspondiendo su análisis, en cuyo tenor, el administrado argumenta lo siguiente:

Que, en cumplimiento de la notificación N° 057-2017-ANA-AAA-TIT.ALA.HU, de fecha 16.02.2017, el mismo que fue notificado en fecha 20.02.2017, cumpla con presentar el descargo dentro del plazo de ley en base a los siguientes fundamentos:

- 1) En el acta de inspección ocular suscrita en fecha 10.02.2017, se ha constatado in situ que la Municipalidad Distrital Huatasani, viene realizando la disposición final de residuos sólidos en la margen izquierdo del Río Llache, al respecto expresa que de alguna y otra manera se ha condicionado, el motivo por el cual se ha realizado la supervisión in situ por la Abog. Roxana Vargas Coaquira, Especialista Legal Supervisor y el personal de la Municipalidad de Huatasani, ha constatado en el lugar no se ha observado que se está disponiendo la disposición final de los residuos sólidos en el margen izquierdo del Río Llache, sólo a la Municipalidad se ha recomendado que subsane, el mismo que se alcanzó con un oficio la subsanación, dirigido a la autoridad de OEFA,
- 2) La Municipalidad no viene realizando la disposición final de residuos sólidos generados por la poblacional de la Localidad de Huatasani, a campo abierto en el margen izquierdo del Río Llache, ubicada en la coordenada (WGS 84), N-8332806 m, E - 410111 m, el cual se encuentra ubicado a 200 metros lineales hacia el río, por lo que se construirá el relleno sanitario, conforme al código SNIP N° 349769, del proyecto de inversión pública "Mejoramiento del Servicio de Limpieza Pública en la ciudad de Huatasani, Distrito de Huatasani – Huancané – Puno" y que por falta de recursos no se ejecuta por el momento y que al momento de imponer una infracción grave a muy grave, que sería la sanción administrativa de multa de 02 hasta 10,000 UIT, pondría en peligro a la Municipalidad Distrital de Huatasani, porque la municipalidad que represento, solo recibe un presupuesto ínfimo y con dicha multa no se ejecutaría obras ni los servicios que presta la entidad edil;

**Que, realizado los DESCARGOS, por parte del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Huatasani, se evidencia que no ha ofrecido medio probatorio alguno (carga de la prueba) que sustenten sus argumentos o afirmaciones para formar convicción a la Autoridad Administrativa, respecto al deslinde de su responsabilidad, asimismo cabe anotar que mediante Notificación N° 044-2017-ANA-AAA.TIT.ALA.HU, se procedió a notificar válidamente al infractor, en fecha 08.02.2017, con la finalidad de que participe de la inspección ocular al botadero de residuos sólidos al cuerpo de agua natural, proveniente de la localidad de Huatasani, sin embargo a pesar de ello, no participó de la inspección ocular, diligencia que se llevó adelante en la fecha programada, la cual tiene por finalidad fortalecer los hechos materia de sanción, resultando una función de las Administraciones Locales de Agua, el desarrollar acciones de control y vigilancia para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos, y que a mérito de lo estipulado en el Principio de Sostenibilidad de la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611, señala que la gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la proyección de los derechos que establece la presente ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, (...), en ese sentido el desarrollo sostenible es un sistema de desenvolver nuestras actividades de manera responsable y duradera, de ahí que el principio de sostenibilidad tiene por objeto una gestión ambiental sostenible en el tiempo y en armonía con el desarrollo social y económico sin afectar la regeneración de los ecosistemas y el ambiente en general;**

**Que**, en consecuencia, se advierte que el infractor tenía pleno conocimiento del grave impacto ambiental negativo que ocasiona la disposición final de residuos sólidos generados por la población de la localidad de Huatasani, **en vista que en su escrito de descargo menciona que se construirá un relleno sanitario**, sin embargo hasta la fecha no adoptó alternativas ambientales para prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental del cuerpo receptor denominado "Río Llache", en ese sentido se estaría vulnerando el Principio de Prevención de la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611, el mismo que señala que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios, prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. **Cuando no sea posible eliminar las causas que la generen se adoptaran las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación que correspondan**, por lo tanto se evidencia que existe un impacto ambiental negativo permanente y continuo, producto de la disposición final de los residuos sólidos identificados por la autoridad instructora, con el cual se estaría afectando al derecho y deber fundamental que tiene **toda persona de vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes**, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país, el mismo que se encuentra señalado en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente. Asimismo este derecho es reconocido por primera vez en el Principio 1 de la Declaración de Estocolmo sobre medio humano, según el cual el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones futuras<sup>1</sup>. El derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida es un derecho por tanto de tercera generación e intergeneracional<sup>2</sup>;

**Que**, se ha identificado e individualizado al infractor, y que a mérito del numeral 8° del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Causalidad, señalando que la responsabilidad debe recaer en quien **realiza la conducta** omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, por lo tanto la sanción debe recaer en **el administrado que realiza la conducta** omisiva o activa. Según la doctrina Juan Carlos Morón Urbina señala que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participen en un proceso decisorial. Por ello en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios;

**Que**, concluida la etapa de instrucción en cumplimiento de la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, la Administración Local de Agua Huancané, emite su Informe Técnico N° 014-2017-ANA-AAA-TIT.ALA-HU.AT/GMC, del 01.03.2017, concluyendo:

- a) La Municipalidad Distrital de Huatasani, con RUC. N° 20230529974, con domicilio en la Plaza de Armas s/n de la Ciudad de Huatasani, debidamente representado por su Alcalde Oscar Samuel Larico Cornejo; realiza la disposición final de los residuos sólidos conocido comúnmente como "botadero", de residuos sólidos domésticos, dispuestos por la Municipalidad Distrital de Huatasani, proveniente de la población de la localidad de Huatasani, ingresando así estos residuos sólidos domésticos a través de la quebrada Huayracunka (régimen intermitente), que se activa en épocas de lluvias

<sup>1</sup> Organización de las Naciones Unidas. Informe de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo 1972), Nueva York: Naciones Unidas, 1973.DOC A/CONF48/14/Rev1.

<sup>2</sup> Foy, Pierre y otros. Derecho Internacional Ambiental. PUCP. Fondo Editorial. Lima – Peru.2003. p 93.

arrastrando así los lixiviados, otros líquidos típicos de los residuos sólidos en descomposición, en las coordenadas (UTM WGS 84), E-410111 m, N-8332806 m, afectando el cuerpo natural del Río Llache por el margen izquierdo.

- b) La Municipalidad Distrital de Huatasani, viene infringiendo la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, hecho que es tipificado como infracción de acuerdo a la Ley N° 29338, "Ley de Recursos Hídricos", artículo 120°, numeral 10, señala que "arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales, constituye infracción en materia de agua, asimismo en el Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo 277° literal (e), "arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial" y su artículo 274° ejercicio de la potestad sancionadora. La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua.
- c) Según el análisis de criterios de calificación de la infracción, aplicando el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, la sumatoria de cada uno de los criterios de calificación resulta de trece (13) puntos, que equivale a una infracción GRAVE, cuya sanción a imponer deberá ser de TRES PUNTO CINCO (3.5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT), vigente a la fecha en que se realice el pago según el numeral 279.2, del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

**Que**, a folios 59 al 61, fluye el Informe Técnico N° 034-2017-ANA-AAA.SDGCRH.TIT, del 16.03.2017, concluyendo:

1. La Municipalidad Distrital de Huatasani (RUC N° 20230529974), ubicada en la Provincia de Huancané y Región de Puno, cuenta con una población urbana de alrededor de 2679 habitantes y en la inspección realizada el 10.01.2017, por la ALA Huancané con participación del Juez de Paz de la Primera Nominación Huatasani y un poblador afectado de la C.C. Quealli – Huatasani, de acuerdo a la Notificación N° 044-2017-ANA-AAA-TIT.ALA.HU, no asistió la Municipalidad Distrital de Huatasani pese a ser notificada válidamente (08.02.2017); se evidenció la disposición final de residuos sólidos dispuestos por la Municipalidad Distrital de Huatasani en el margen izquierdo del Río Llache, que recibe a la Quebrada Huayracunka (régimen intermitente), ubicado en las coordenadas UTM – WGS 84, Este 410 111 m y Norte 8 332 806 m. Y que mediante Informe Técnico N° 008-2017-ANA-AAA.TIT.ALA-HU.AT/GMC (13.02.2017), la ALA Huancané informa respecto de la constatación realizada a la disposición de residuos sólidos recomendando el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la infracción identificada.
2. Con Notificación N° 057-2017-ANA-AAA-TIT-ALA.HU (01.02.2017), la Administración Local de Agua Huancané notifica a la Municipalidad Distrital de Huatasani el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento (Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial), tipificado como infracción de acuerdo al artículo 120°, numeral 10 de la Ley N° 29338; y el inciso e) del artículo 277°, del Reglamento de la Ley N° 29338. Mediante Informe Técnico N° 014-2017-ANA-AAA.TIT.ALA-HU.AT/GMC (03.03.2017), la Administración Local de Agua Huancané evalúa los descargos de la Municipalidad Distrital de Huatasani, declarándolas improcedentes debido a que el administrado no sustenta ni argumenta de manera sólida y fehaciente hechos de relevancia para su defensa y con evaluación de calificación, se considera como infracción GRAVE, recomendando imponer una sanción de multa de TRES PUNTO CINCO (3.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), recomendando proceder con la sanción administrativa a la Municipalidad Distrital de Huatasani.
3. Conforme al análisis realizado por la Sub Dirección de Gestión de la Calidad de los Recursos Hídricos, a los documentos remitidos por el órgano instructor, queda establecido que la infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento es

cometida por la Municipalidad Distrital de Huatasani, dado que desde el 2015 (constatado por ANA) y 2016 (constatado por el OEFA y ANA), viene efectuando el arrojamiento o disposición final de residuos sólidos de la población de la ciudad de Huatasani en el punto ubicado en coordenadas UTM – WGS 84 Este 410 111 m y Norte 8 332 806 m (margen izquierdo del Río Llache que recibe a la Quebrada Huayracunka, ubicado en coordenadas UTM – WGS 84, Este 410 111 m y Norte 8 332 806 m). En relación a la calificación de la infracción cometida por la Municipalidad Distrital de Huatasani, la Subdirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos recomienda sancionar con una multa propuesta por el órgano instructor de TRES PUNTO CINCO (3.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por encontrarla conforme. Además en aplicación del artículo III, numeral 8, referido al principio precautorio de la Ley de Recursos Hídricos, se recomienda imponer como medida complementaria que el infractor (Municipalidad Distrital de Huatasani), deba suspender de manera inmediata la disposición final de los residuos sólidos en el lugar referido y realizar las acciones de mitigación ambiental pertinentes para evitar la afectación a las fuentes naturales de agua y sus bienes asociados.

4. En consecuencia, en aplicación de la mecánica operativa del Procedimiento Administrativo Sancionador, se considera pertinente la continuación del Procedimiento Sancionador a la Municipalidad Distrital de Huatasani.

#### RECOMENDANDO:

- a) Remitir copia de la Resolución que se emita a la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos – ANA, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Ministerio de Salud y la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Puno, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que, a folios 96 al 99, la Municipalidad Distrital Huatasani, por intermedio de su Alcalde, procede a realizar sus descargos respecto al Informe Técnico N° 014-2017-ANA-AAA.TIT.ALA.HU.AT/GMC, precisando lo siguiente:

1. Se advierte que el administrado en su Primer punto, ha cuestionado el Informe Técnico N° 014-2017-ANA-AAA.TIT.ALA.HU.AT/GMC, sobre las conclusiones, los criterios de clasificación de la infracción, así como de las recomendaciones.
2. Invoca el Informe N° 029-2017-GRPUNO/GRDS/DIRESA/DESA/DSB, del 13.07.2017, respecto a una opinión favorable del estudio de selección de Área para una "Infraestructura de Disposición Final de Residuos Sólidos", para la alternativa seleccionada más favorable denominada QUEALLI, con vigencia de 02 años, rigiendo del 13.07.2017 al 12.07.2019.

Por otro lado, la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental, certifica y otorga opinión técnica favorable del terreno antes indicado el que reúne las condiciones técnicas y ambientales para la construcción de una infraestructura de disposición final segura de Residuos Sólidos inscrito con el N° 029/2017.

3. Refiere que la Municipalidad Distrital Huatasani, ha elaborado el expediente de Postulación de la meta 10 "Implementación de un Sistema Integrado de Manejo de Residuos Sólidos Municipales" 2017, ante la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos del Ministerio de Ambiente – Lima, mal se puede decir que se va a iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador, lo cual contradice a los informes de opiniones técnicas favorables.

**Adjunta:** Copia simple del Informe N° 029-2017-GRPUNO/GRDS/DIRESA/DESA/DSB, Copia simple de la Certificación realizada por el Director Ejecutivo de Salud Ambiental de la dirección Regional de Salud de Puno, copia del Oficio N° 158-2017-MDH-A, del 17.07-2017, y copia de su credencia que lo acredita como Alcalde.



Respecto a los argumentos esgrimidos por el administrado, al hacer alusión al expediente de Postulación de la meta 10 "Implementación de un Sistema Integrado de Manejo de Residuos Sólidos Municipales", corresponde indicar que el hecho de que la Municipalidad haya estado gestionando la implementación del referido proyecto no la exime de responsabilidad, en consecuencia lo alegado no desvirtúa la conducta infractora imputada; sucediendo lo mismo cuando realiza sus descargos a folios 50 y 51, al referirse que construirá el relleno sanitario, conforme al código SNIP N° 349769, del proyecto de inversión pública "Mejoramiento del Servicio de Limpieza Pública en la ciudad de Huatasani, Distrito de Huatasani – Huancané – Puno" y que por falta de recursos no se ejecuta por el momento;

**Que**, las Administraciones Locales de Agua, tienen como función realizar las labores de fiscalización, por tanto de autos se advierte que el ente instructor (Administración Local de Agua Huancané), ha realizado actuaciones previas de investigación, concretizándose con las diligencias contenidas en:

- a) A folios 37 al 39, obra el Informe Técnico N° 005-2017-ANA-AAA.TIT-ALA.HU.AT/GMC, de fecha 03.02.2017, el mismo que concluye: El botadero de residuos sólidos domésticos dispuesto por la Municipalidad Distrital de Huatasani, proveniente de la localidad de Huatasani, Provincia de Huancané, se realiza a campo abierto en el margen izquierdo del río Llache, ubicado en coordenadas UTM, en el sistema WGS 84 N – 8332806, E – 410111, b) La disposición de los residuos sólidos a campo abierto, dispersándose estos residuos y afectando al cuerpo natural del río Llache y la salud de las especies tanto silvestres y domésticas como las que pastan por la zona, además de la producción de malos olores, vectores de enfermedades y la proliferación de perros y ratones afectando a los pobladores que viven por la zona.
- b) A folios 41, obra la Notificación N° 044-2017-ANA-AAA-TIT.ALA.HU, de fecha 06.02.2017, mediante el cual se dispone a la Municipalidad Distrital de Huatasani, asista a la inspección ocular al botadero de residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural proveniente de la localidad de Huatasani, el mismo que fue válidamente notificado por mesa de partes de la entidad edil en fecha 08.02.2017.
- c) A folios 48, obra el Acta de Inspección Ocular, del 10.02.2017, con la presencia de la Bióloga Gliceth Murillo Céspedes – Profesional de Calidad de Recursos Hídricos de la Administración Local de Agua Huancané y de la otra parte el señor Oswaldo Salas Condori – Juez de Paz de la Única Nominación de Huatasani y el señor Juan Condori Mamani – Poblador Afectado, constatándose in situ que la disposición final de residuos sólidos (botadero), está a cargo de la Municipalidad Distrital de Huatasani, los residuos sólidos provenientes de la localidad de Huatasani el mismo que se encuentra conformado por botellas de plástico, pilas, compuesto polímeros y otros derivados del petróleo, que se disponen en el margen derecho de la quebrada Huayracunka, de régimen intermitente (quebrada seca), en época de estiaje, afluente del Río Llache, a una distancia de 300 metros aproximadamente en época de avenidas que traslada los residuos sólidos por el margen derecho del Río Llache.

**Que**, realizando un análisis de fondo, respecto al procedimiento sancionador, imputándosele la infracción de arrojar residuos sólidos en cuerpos de aguas, se tiene lo siguiente:

### **Respecto a la infracción de arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de aguas**

1. El artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, dispone que:  
**"Artículo 120°.- Infracción en materia de agua**  
Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley.  
El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Constituyen infracciones las siguientes:

(...)

**10. "Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de aguas naturales o artificiales".**

Asimismo, el literal e) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que:

**"Artículo 277°.- Tipificación de infracciones.**

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

(...)

**e. Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial.**

El numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que:

"No podrán ser calificadas como **infracciones leves** las siguientes:

(...)

**e. "Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial"**

Por lo expuesto, la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar aplicando los dispositivos legales antes mencionados a toda persona natural o jurídica en la medida que logre acreditar que se haya arrojado residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial debiendo calificar dicha conducta como grave o muy grave.

**La acción de arrojar.**- Es la acción de echar, tirar, impeler, lanzar, proyectare, esparcir o rociar algo hacia un lugar. En otras palabras, arrojar en este contexto implica desechar algo (en este caso, Residuos sólidos), en el cauce del río o cualquier cuerpo de agua. Específicamente, al ser Residuos Sólidos lo que se desecha a los cauces o Cuerpo de Agua, deberá entenderse que dichos residuos sólidos están utilizando a los Bienes de Dominio Público Hidráulico como lugares de "**disposición final**", es decir, como última etapa de la cadena de manejo.

**Residuo Sólido.**- Los residuos sólidos son los materiales que quedan inservibles después de haber realizado un trabajo u operación.

**En cauces o Cuerpos de Agua Natural o Artificial.**- Al respecto para el presente caso, debe entenderse al cuerpo de agua natural (es la extensión de Agua, tal como un río, lago, mar u océano que cubre parte de la tierra). Para nuestro caso resulta ser el **río Llache (cuerpo natural)**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto solo cuando los Residuos Sólidos sean arrojados a Cauces o Cuerpos de Agua Naturales o Artificiales, la Autoridad Nacional del Agua, deberá sancionar al sujeto infractor.

### **Respecto a la clasificación de residuos sólidos**

1. El artículo 14° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, define a los residuos sólidos de la siguiente manera:

"Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos. Por su parte el numeral 15.1° del artículo 15° del citado cuerpo legal, clasifica a los residuos sólidos en:

1. Residuo domiciliario

2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

Salvo por el carácter sólido, la infracción bajo comentario no califica la naturaleza ni características de los residuos materia de infracción, sino el hecho de que estos se arrojen a Cauce o Cuerpos de Agua Natural o Artificiales, por tanto debe aplicarse el concepto de Residuo sólido en su sentido más amplio.

2. El numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 27314, "Ley General de Residuos Sólidos", establece las competencias para ejercer funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos, por su parte el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, en su artículo 7° es sobre las Autoridades sectoriales, Por lo expuesto, y sin perjuicio de las competencias ejercidas por otras instituciones públicas, como la Autoridad Nacional del Agua que es la encargada de cautelar el recurso hídrico y sus bienes asociados, resulta de su competencia sancionar al infractor por haber arrojado Residuos Sólidos arrojados al Cauce o Cuerpos de Agua Naturales o Artificiales, al caso en concreto al río Llache (cuerpo de agua);



**Respecto a la infracción cometida por la Municipalidad Distrital de Huatasani.**

De la revisión del expediente se acredita que el infractor, ha incurrido en la infracción señalada en los artículos 120° inc. 10) de la Ley N° 29338 en concordancia con el artículo 277° literal e) del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, como se desprende de los siguientes medios probatorios:



- a) A folios 48, obra el Acta de Inspección Ocular, de fecha 10.02.2017, con presencia del Profesional responsable de la Administración Local de Agua Huancané y la participación del Juez de Paz de la Única Nominación de Huatasani, cabe señalar que mediante Notificación N° 044-2017-ANA-AAA.TIT.ALA.HU, se procedió a notificar válidamente al infractor, en fecha 08.02.2017, con la finalidad de que participe de la inspección ocular al botadero de residuos sólidos al cuerpo de agua natural, proveniente de la localidad de Huatasani, sin embargo a pesar de encontrarse notificado válidamente no participo de la inspección ocular.
- b) Informe Técnico N° 014-2017-ANA-AAA.TIT.ALA-HU.AT/GMC, del 01.03.2017.



**Que, a mérito de los hechos imputados e individualizado el administrado se tiene en cuenta lo establecido en el Artículo VIII. Del Principio de Internalización de Costos y el Artículo IX Del Principio de Responsabilidad Ambiental del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente que señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe de asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes (Recursos Hídricos), de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos, el objetivo prioritario de este principio no es contemplar el resarcimiento por un daño ambiental sino que el agente contaminador o depredador incorpore en su estructura de producción los costos que demandara: a) La prevención, b) La vigilancia, c) La restauración, d) La rehabilitación y e) La reparación y la eventual compensación por un daño ambiental. Se debe tener presente que, no se está pagando por contaminar sino internalizando los costos de los potenciales daños al ambiente en el proceso productivo**

del agente contaminador. Ello en razón a que se entiende que el creador de un riesgo es quien debe garantizar y hacerse cargo de las consecuencias que su actividad puede ocasionar a la sociedad.

**Que**, el Principio 16 de la Declaración de Rio señala que "las autoridades nacionales deberán procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que quien contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales;

**Que**, así mismo el causante de la degradación del ambiente y sus competentes (Recurso Hídrico), está obligado en principio a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda el impacto ambiental negativo que recae sobre el cuerpo natural receptor (Agua, Aire, Suelo). Y en amparo a los patrones ambientales establecidos en las normas sectoriales LMP y ECA;

**Que**, del análisis del expediente se advierte que la Administración Local de Agua Huancané, ha sustentado la calificación de la infracción como Grave, considerando los criterios establecidos en el D. L N° 1272 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en ese sentido, sustentó la imposición de multa por un monto equivalente a Tres punto Cinco (3.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en atención a los criterios establecidos y desarrollados en el Informe Técnico N° 014-2017-ANA-AAA.TIT.ALA-HU.AT/GMC;

**Que**, asimismo, el arrojar residuos sólidos en cuerpos de agua natural, ocasiona un perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos hidrobiológicos se encuentra tipificado en el artículo 304° del Código Penal, considerándose como Delito contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, por lo que, se deberá de poner en conocimiento de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Puno, para que actué de acuerdo a sus atribuciones como titular de la acción penal;

**Que**, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 38°, literal f) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 225-2014-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Títicaca;

#### RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- IMPONER** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUATASANI**, con RUC. N° 20230529974, con domicilio en la Plaza de Armas S/N Huatasani, Provincia de Huancané y Región de Puno, representada por su Alcalde, el señor Oscar Samuel Larico Cornejo, una sanción administrativa pecuniaria de multa por un monto equivalente a **TRES PUNTO CINCO (3.5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)**, vigentes a la fecha de cancelación, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, tipificado en el artículo 120° inciso 10) arrojar residuos sólidos en cuerpo de agua naturales; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 277° literal e) arrojar residuos sólidos en cuerpos de agua natural. La misma que debe ser cancelada por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva, debiendo de alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Huancané, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

**ARTICULO 2º.-** Disponer como medida complementaria que el infractor, deba suspender de manera inmediata la disposición final de los residuos sólidos en el lugar referido y realizar las acciones de mitigación ambiental pertinentes para evitar la afectación a fuentes naturales de agua y sus bienes asociados.



**ARTICULO 3º.-** Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida.

**ARTICULO 4º.-** Notificar con la presente resolución a las Entidades de Fiscalización Ambiental, a cargo de la OEFA, Fiscalía Especializada en materia Ambiental del Ministerio Público, y al Departamento de Protección del Medio Ambiente de la PNP, con dirección en el Complejo Policial Machu Hacienda Urb. Taparachi – Juliaca, corresponde notificar la presente Resolución a dichas entidades, cursándose el oficio respectivo, a fin de que se realicen las acciones necesarias de acuerdo a sus funciones establecidas por ley.

**ARTICULO 5º.-** Encargar a la Administración Local de Agua Huancané, la notificación de la presente resolución a las partes intervinientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA

*Ing. Miguel Enrique Fernández Marcs*  
DIRECTOR AAA XIV TITICACA

Cc. Arch  
MEFM/pags.